



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00668-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AIDA MARÍA CORREA QUINTERO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante proveído del 26 de septiembre de 2019, por el cual revocó el auto de fecha 5 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho, en consecuencia, como el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por AIDA MARÍA CORREA QUINTERO Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPONER A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 1-4 cuaderno principal 1.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 de junio de 2020

Auto Interlocutorio No. \_\_\_

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00803-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUIS FERNANDO CARVAJAL MÉNDEZ Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el proceso para estudio de mandamiento de pago, considera el Despacho que la ejecución es un nuevo trámite que tiene características diferentes al proceso que dio origen a las providencias que se pretenden ejecutar, por cuanto, este no es de carácter declarativo, por el contrario, se pueden presentar excepciones que originen un litigio especial, las cuales darán lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial, por tanto, es necesario que se alleguen los poderes para adelantar el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control ejecutivo presentado por LUIS FERNANDO CARVAJAL MÉNDEZ Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de 10 días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 de junio de 2020

Auto Sustanciación N°. \_\_\_

**Radicación** : 18001-33-33-001-2016-00144-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : AZAEL ORTEGA VIERA  
**Demandado** : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con las pruebas decretadas en audiencia del 7 de marzo de 2018<sup>1</sup> y auto del 30 de julio del mismo año<sup>2</sup>, este Despacho **PONE** en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Oficio No. 7745 MDN-COGFM-COJEC-SECEJ-JEMOP-DIV06-BR12-BAS12-S11-1.9 del 7 de octubre de 2019, por medio del cual el Comandante del Batallón A.S.P.C. No. 12 “General Fernando Serrano Uribe” remite copia del acta de desacuartelamiento No. 0433 del 28 de enero de 2011<sup>3</sup>.
- Oficio No. 20193062015841: MDN- COGFM-COJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 15 de octubre de 2019, por medio del cual la Dirección de Personal del Ejército remite certificado de tiempo del servicio del SLB Ortega Díaz Mauricio<sup>4</sup>.
- Oficio del 9 de octubre de 2018, por medio del cual la Coordinadora de Archivo de la Clínica Medilaser S.A. informa que no registra atenciones médicas del señor Mauricio Ortega Díaz<sup>5</sup>.
- Copia de la historia clínica del señor Mauricio Ortega Díaz obrante en el Hospital María Inmaculada ESE<sup>6</sup>
- Copia de la historia clínica del señor Mauricio Ortega Díaz obrante en el Hospital Departamental de Villavicencio ESE<sup>7</sup>.
- Oficio del 15 de noviembre de 2018, por medio del cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional responde el oficio JPAC 1329<sup>8</sup>.
- Dictamen pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila<sup>9</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

<sup>1</sup> Folios 216-220 cuaderno principal 2.

<sup>2</sup> Folios 224-226 cuaderno principal 2.

<sup>3</sup> Folios 63-66 cuaderno de pruebas parte actora.

<sup>4</sup> Folios 67-68 cuaderno de pruebas parte actora.

<sup>5</sup> Folio 1 cuaderno de pruebas parte actora.

<sup>6</sup> Folios 2-10 cuaderno de pruebas parte actora.

<sup>7</sup> Folios 12-46 cuaderno de pruebas parte actora.

<sup>8</sup> Folios 47-49 cuaderno pruebas parte actora.

<sup>9</sup> Folios 50-61 cuaderno principal.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 de junio de 2020

### Auto Sustanciación N°. \_\_\_\_

**Radicación** : 18001-33-33-001-2016-00750-00  
**Medio de control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : JAVIER JULIÁN MERCADO ECHEVERRY Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con los oficios librados el 9 de julio de 2019<sup>1</sup>, este Despacho **PONE** en conocimiento de la parte demandante, el Oficio No. 0708-PRE0483/MDN-DEJPM-J67IPM-41-12, por medio del cual, la Secretaría del Juzgado de Instrucción Penal Militar No. 67 informa que por los hechos en que falleció el señor JEYSON MERCADO ECHEVERRY se adelantó investigación preliminar bajo el radicado No. 0483 y señala que el expediente se encuentra a disposición para tomar las respectivas copias.

Así mismo, observa el Despacho que no se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial del 20 de junio de 2018, en consecuencia, por Secretaría **OFICIAR** para lograr el recaudo del material probatorio restante.

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Folio 134 cuaderno principal.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 de junio de 2020

### Auto Interlocutorio No. 187

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00935-00  
**Demandante:** LUZ MIRIAM CUELLAR CEDEÑO  
**Demandado:** UGPP

Encontrándose el proceso de la referencia en periodo probatorio, el Despacho advierte la configuración de una causal de nulidad, consistente en la omisión de vinculación de personas con interés directo en el proceso.

### I. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 17 de febrero de 2017<sup>1</sup>, el Despacho admitió la demanda de la referencia promovida por Luz Miriam Cuellar Cedeño contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, en la cual se pretende obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 19794 del 23 de julio de 2002, “*POR LA CUAL SE RECONOCE POST-MORTEM UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y SE SUSTITUYE LA MISMA DE PEÑA RIAÑO HUMBERTO*” en el 50% de la mesa pensional a sus hijos y el 50% restante se dejó en suspenso hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto suscitado entre las señoras Marleny Herrera de Peña y Luz Miriam Cuellar Cedeño.
- Resolución 31733 del 12 de noviembre de 2002, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*”.
- Auto ADP 014397 del 5 de noviembre de 2015, por medio del cual se negó solicitud de cumplimiento de fallo.

Tras surtirse las etapas procesales correspondientes<sup>2</sup>, se observa que hasta la fecha no se ha vinculado a la *litis* a quienes tendrían eventualmente un interés directo en las resultas del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- a) **Nulidades procesales originadas en la omisión de vinculación de terceros.**

---

<sup>1</sup> Folio 82 cuaderno principal

<sup>2</sup> Audiencia inicial (folios 125 a 128 del cuaderno principal) y audiencia de pruebas (Folios 147 a 149 del cuaderno principal).

El artículo 208 del C.P.A.C.A. consagra que serán causales de nulidad las que se contemplen en el Código de Procedimiento Civil, en la actualidad Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

*“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.*

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 -, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de esta norma, en los siguientes términos:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Subrayada por el Despacho)..*

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y, en el numeral octavo de la norma citada, se indica como causal de nulidad, la omisión de citar a una persona que debió ser vinculada, de conformidad con la ley.

En lo referente a vinculación de terceros, el artículo 171 *ibídem*<sup>3</sup> consagra que en la admisión de la demanda, el Juez debe ordenar la notificación personal de los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso.

De igual manera, el artículo 224 *ibídem* estipula:

**“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código”.*

## **b) Caso de autos.**

Descendiendo al *sub judice*, este Despacho avizora que, en el medio de control de la referencia, se incurrió en un error procesal, dado que se omitió el trámite consagrado en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la vinculación de personas que tienen interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, tenemos que en la demanda, la señora Luz Miriam Cuellar Cedeño pretende el reconocimiento y pago de la pensión gracia *post-mortem* del señor Humberto Peña Riaño.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, el Despacho observa que la pensión fue reconocida al señor Peña Riaño mediante la Resolución 19794 del 23 de julio de 2002<sup>4</sup> y, a su vez, el 50% de la mesa pensional se sustituyó a sus hijos y el 50% restante se dejó en suspenso hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto suscitado entre las señoras Marleny Herrera de Peña y Luz Miriam Cuellar Cedeño.

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso

(...)”

<sup>4</sup> Folios 6-8 cuaderno principal

Ahora bien, al expediente se aportó copia del proceso con radicado 18001-23-33-003-2018-00056-00, adelantado por la señora Fabiola Martínez contra la UGPP, en el que obra la Resolución RDP 014524 del 5 de abril de 2016<sup>5</sup>, por medio de la cual, la entidad demandada negó a la señora Fabiola Martínez el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; esta decisión fue confirmada mediante la Resolución RDP 024809 del 30 de junio de 2016<sup>6</sup>, al considerar que existen controversias en cuanto a la fecha de convivencia con el causante, toda vez que las señoras MARLENY HERRERA DE PEÑA, LUZ MYRIAM CUELLAR CEDEÑO y MARÍA CRISTINA BUITRAGO, también, adujeron convivir con el señor PEÑA RIAÑO, en consecuencia, el reconocimiento quedó suspendido hasta que la justicia ordinaria dirimiera el conflicto suscitado.

De esta manera, se evidencia que cualquier decisión que se adopte en torno a las pretensiones de la demanda, beneficiaría o perjudicaría, a quienes también han reclamado ante la entidad demandada, el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes del señor Humberto Peña Riaño por convivir con él hasta el momento de su deceso.

En este sentido, este Juzgado considera necesario citar como terceros interesados a las señoras Marleny Herrera de Peña, María Cristina Buitrago y Fabiola Martínez, de conformidad con lo consagrado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, para lograr su comparecencia al proceso, se oficiará a la UGPP para que remita las direcciones que reposen en la entidad.

En virtud a que se omitió la citación y notificación de las personas que tienen interés en los resultados del proceso, esto es, las señoras Marleny Herrera de Peña, María Cristina Buitrago y Fabiola Martínez, este Despacho, de conformidad con lo consagrado con el artículo 133 del Código General del Proceso, decretará la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, es decir, a partir del auto expedido el 17 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO** la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 17 de febrero de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, dado que se debió ordenar la vinculación de las señoras Marleny Herrera de Peña, Fabiola Martínez y María Cristina Buitrago, quienes tienen un interés directo en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a las señoras Marleny Herrera de Peña, Fabiola Martínez y María Cristina Buitrago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- OFICIAR** a la entidad demandada para que remita las direcciones de las señoras Marleny Herrera de Peña, Fabiola Martínez y María Cristina Buitrago, las cuales obran en el expediente administrativo.

---

<sup>5</sup> Folios 26-29 del cuaderno de prueba oficio

<sup>6</sup> Folios 30-33 del cuaderno de prueba oficio

Auto Declara Nulidad  
Radicado: 18001-33-33-001-2016-00935-00

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría **CERTIFICAR** el estado del proceso, de conformidad con la solicitud presentada el 24 de febrero de 2020, por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 de junio de 2020

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00538-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS  
**Demandante:** HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA  
**Demandado:** ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante proveído del 16 de septiembre de 2019, por el cual revocó el auto de fecha 29 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, en consecuencia, este Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de la apoderada judicial del señor HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA, consistente en librar mandamiento ejecutivo a cargo de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias proferidas el 31 de octubre de 2013 y el 24 de septiembre de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-31-001-2010-00388-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a

cargo de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y a favor del señor HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$44.741.114) M/cte., equivalentes al valor restante por pagar por concepto de prestaciones sociales entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de marzo de 2010, así como, los porcentajes de cotización al sistema de seguridad social, reconocidos en las sentencias base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; comunicándose que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4° del art. 199 *Ibidem*.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

**CUARTO.-** A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

**QUINTO.- IMPONER A LA PARTE ACTORA,** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y ,acreditarlo en forma inmediata al Despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

**SEXTO.- NOTIFICAR** por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y dejar la constancia de que trata el inciso 3° de esta norma.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho KAROL TATIANA ARBOLEDA SOLANO para que actúe como apoderada de la

parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 de junio de 2020

### Auto Interlocutorio No.

**Radicación:** 18001-33-33-003-2018-00543-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS  
**Demandante:** OFELIA OCHOA PERDOMO Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto interlocutorio 1443 del 14 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de los señores Ofelia Ochoa Perdomo, en representación de Heiner Alfonso Quintero Ochoa y, Leider Quintero Ochoa.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se precisara que el valor reconocido por concepto de perjuicios morales, esto es, 100 SMLMV, corresponde al salario mínimo del año 2017, cuando se profirió la sentencia de segunda instancia y quedó debidamente ejecutoriada.

Al respecto, el Despacho observa que se libró mandamiento de pago a favor de Ofelia Ochoa Perdomo, Heiner Alfonso Quintero Ochoa y Leider Quintero Ochoa por concepto de perjuicios materiales, el equivalente a 100 SMLMV, sin precisar que estos correspondían al salario vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia (2017), por tanto, se modificará el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, dejando incólume los demás aspectos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primero del auto interlocutorio 1443 del 14 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

*“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los señores OFELIA OCHOA PERDOMO, actuando en nombre propio y en representación de HEINER ALFONSO QUINTERO OCHOA; y del señor LEIDER QUINTERO OCHOA, por los siguientes valores:*

- *Por el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2017) a favor de OFELIA OCHOA PERDOMO, HEINER ALFONSO QUINTERO OCHOA y LEIDER QUINTERO OCHOA, por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo.*

- *Por el valor de VEINTINUEVE MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$29.026.499,10) a favor de LEIDER QUINTERO OCHOA, por concepto de perjuicios materiales.*
- *Por el valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (68.936.123,75) a favor de HEINER ALFONSO QUINTERO OCHOA, por concepto de perjuicios materiales.*
- *Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$141.144.621) a favor de OFELIA OCHOA PERDOMO, por concepto de perjuicios materiales.*

*Más los intereses causados sobre las sumas de dinero antes determinadas y hasta cuando se haga efectivo el pago; estos se deberán liquidar conforme al numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.”*

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia en los términos estipulados en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
**Jueza**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00580-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA LIBRADA VANEGAS MOTTA  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

En atención a la constancia secretarial obrante a folio 135 del cuaderno principal, la parte accionante reformó la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la REFORMA de la demanda del medio de control de reparación directa promovido por MARÍA LIBRADA VANEGAS MOTTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-.

**SEGUNDO.-** Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y córrase traslado por la mitad del término inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-0000590-00  
**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Ejecutante** : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
**Ejecutado** : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Mediante auto del 4 de julio de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por valor de \$568.042.090 a favor de la E.S.E. Hospital María Inmaculada y en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros. De igual manera, en esta fecha se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros de la ejecutada hasta el monto de \$1.000.000.000.

El 10 de octubre de 2019, este Despacho dejó sin efectos el auto del 4 de julio de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y revocó el mismo, en virtud a que mediante fallo de tutela el Consejo de Estado ordenó al Tribunal Administrativo del Caquetá proferir una sentencia complementaria en la que analizará la responsabilidad de la Previsora S.A., por tanto, el Tribunal expidió decisión exonerando a la ejecutada.

A pesar de lo anterior, no se realizó pronunciamiento alguno frente a las medidas cautelares decretadas, por tanto, el Despacho considera que al revocarse el mandamiento de pago, la medida de embargo y secuestro no tiene fundamento alguno, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas ordenadas mediante auto del 4 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 de junio de 2020

Auto Interlocutorio No. \_\_\_

**Radicación:** 18001-33-33-004-2018-00738-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FERNANDO FORERO LUMPAQUE  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El proceso ejecutivo es un nuevo trámite, que tiene características diferentes al proceso que dio origen a las providencias que se pretenden ejecutar, por cuanto, este no es de carácter declarativo, por el contrario, se pueden presentar excepciones que originen un litigio especial, las cuales darán lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que el escrito de demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Al respecto, una vez analizada la demanda presentada en el medio de control de la referencia, este Juzgado observa que las pretensiones no son claras ni precisas, dado que, no se estableció el monto por el cual se requiere librar mandamiento de pago.

De igual manera, los hechos no fueron debidamente clasificados y numerados; no se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones; no se estimó la cuantía ni se mencionaron las direcciones electrónicas para la notificación personal.

Por último, este Despacho observa que no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo judicial, la cual se considera necesaria para librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control ejecutivo presentado por FERNANDO FORERO LUMPAQUE contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de 10 días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 de junio de 2020

### Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00792-00  
**Demandante:** JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ BUITRAGO  
**Demandado:** CREMIL Y OTRO

Mediante auto interlocutorio No. 71 del 5 de marzo de 2019, este Juzgado admitió el medio de control de la referencia frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y dispuso el rechazo respecto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto de manera favorable por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio de auto del 29 de mayo de 2019, revocando el numeral segundo de la providencia recurrida y ordenando realizar un nuevo estudio de admisión respecto de CREMIL.

En virtud de lo anterior, este Juzgado obedeciendo lo resuelto por el superior, profirió auto el 22 de octubre de 2019, inadmitiendo la demanda frente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, considerando que el acto administrativo enjuiciado era de trámite, por tanto, debía allegarse el acto definitivo y el poder para demandar.

En consecuencia, se concedió el término de diez días para subsanar, sin embargo, este término venció en silencio, razón por la cual, es procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma que consagra:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Ahora bien, el Despacho observa que mediante auto del 5 de marzo de 2019 se admitió el medio de control frente al Ejército Nacional, sin embargo, se solicitó al demandante la consignación de gastos procesales, no obstante, este pago no fue realizado, por tanto, se le impondrá la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el medio de control presentado por el señor JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ BUITRAGO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONTINUAR** el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ BUITRAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a lo dispuesto en auto del 5 de marzo de 2019.

**TERCERO.- IMPONER LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del C.G del P. y, acreditarlo en forma inmediata al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00537-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUZ DELIA CARRERO RICO Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Como la anterior demanda de reparación directa promovida por LUZ DELIA CARRERO RICO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado LUIS TRUJILLO OSORIO como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 23-26 del cuaderno principal



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación: 18001-33-33-001-2019-00588-00**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: GLORIA DELGADO SIERRA**  
**Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**

Una vez analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley<sup>1</sup>, el Despacho observa que el medio de control de la referencia se encuentra caducado.

Al respecto, es necesario precisar que la caducidad de la acción contenciosa administrativa, como instituto procesal, obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política; dicho cimiento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social<sup>2</sup>.

Bajo esta perspectiva, el Legislador estableció en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para interponer la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***

*“(...)*

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”*

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, los cuales deben ser contabilizados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Como se desprende de lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empieza a correr al día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado, y no desde la ejecutoria del mismo, como erradamente lo consignó el a quo en el auto de 3 de octubre de 2016, providencia objeto del presente recurso de apelación.*

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 162.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-165 de 1993

*“En tal sentido, esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González<sup>3</sup>, señaló:*

*“[...] Finalmente, la Sala resalta que según voces del literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento se debe contar ‘a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales’, por lo tanto la fecha en la que quedó ejecutoriada la resolución núm. 3900 de 28 de diciembre de 2012, no influía o incidía en dicho conteo, como lo pretende reclamar la parte recurrente [...]”<sup>4</sup>”..*

Así las cosas, el Despacho observa que en la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. CNSC – 20182119174255 del 5 de diciembre de 2018, por medio del cual, se conformó la lista de elegibles para proveer 82 vacantes del empleo de carrera denominado Auxiliar Área de la Salud, código 412, grado 10 del Sistema General de Carrera de la ESE Hospital Departamental María Inmaculada<sup>5</sup>.
- Resolución No. 001201 del 31 de diciembre de 2018, mediante la cual se nombra en periodo de prueba a Hanni Jlloreye Vargas Sánchez en el cargo de Auxiliar Área Salud, Código 412, grado 10 y declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora Gloria Delgado Sierra, a partir de la posesión de la señora Vargas Sánchez. De igual manera, en esta Resolución se dejó plasmado que la señora Delgado Sierra se rehusó a firmar la notificación, sin embargo, se le entregó este acto administrativo, el día 11 de enero de 2019<sup>6</sup>.
- Oficio No. 106 del 28 de enero de 2019, por medio del cual, la ESE Hospital Departamental María Inmaculada comunica la desvinculación a la señora Gloria Delgado Sierra, a partir del 29 de enero de 2019<sup>7</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que el término de caducidad empieza a contar a partir del 12 de enero de 2019, día siguiente a la notificación del acto por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el cargo de Auxiliar Área Salud, Código 412, grado 10, en consecuencia, la accionante tenía hasta el 12 de mayo de 2019 para presentar la demanda, sin embargo, la conciliación prejudicial se solicitó el 28 de mayo de 2019<sup>8</sup> y la demanda se radicó el 15 de agosto de 2019<sup>9</sup>, es decir, fuera del término de cuatro meses establecido por la ley, por tanto, el medio de control de la referencia está caducado.

Ahora bien, si el Despacho, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, considerará que el término de caducidad empieza a contar el 29 de enero de 2019, día siguiente a la comunicación de desvinculación del cargo de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, 3 de diciembre de 2015, Magistrada Ponente, Dra. María Elizabeth García González, expediente número 2013-00420-01, Actores: Simón Ricardo García Bernal – Consultorías Geológicas y Ambientales Xilópatos S.A.S.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, 19 de abril de 2018, Magistrado Ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente número 2016-01453-01. Actor: Oscar Julián Melo Buitrago.

<sup>5</sup> Folios 50-52 cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 28-29 cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio 27 cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folio 38 cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 41 cuaderno principal.

Auxiliar Área Salud, Código 412, grado 10, la accionante tendría hasta el 29 de mayo de 2019 para presentar la demanda, sin embargo, este término se interrumpió con la presentación de la conciliación prejudicial, el día 28 de mayo de 2019, es decir, cuando faltaba 1 día para operar la caducidad.

La constancia de la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos se expidió el 8 de agosto de 2019<sup>10</sup>, por tanto, el término de 1 día, se reanudó el 9 de agosto de 2019, finiquitando este mismo día. Así las cosas, se reitera, la demanda se radicó el 15 de agosto de 2019, fuera del término de cuatro meses, en consecuencia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Delgado Sierra se encuentra caducado.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por GLORIA DELGADO SIERRA en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

---

<sup>10</sup> Folio 40 cuaderno principal.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación: 18001-33-33-001-2019-00642-00**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Una vez analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley<sup>1</sup>, el Despacho observa que la parte accionante pretende la nulidad del acto ficto configurado el 11 de agosto de 2018 frente a la petición presentada el 11 de mayo de la misma anualidad.

Al respecto, a folios 22 y 23 del cuaderno principal, se encuentra la solicitud dirigida a la Secretaría de Educación Municipal – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Caquetá, no obstante, la misma no tiene certificación de radicación frente a estas entidades; de igual manera, en los anexos aportados no se visualiza que las peticiones hayan sido radicadas.

En consecuencia, este Juzgado considera necesario se acredite esta condición, dado que, la radicación permite establecer la configuración del silencio administrativo negativo por parte de la entidad demandada y, a su vez, del acto ficto objeto de controversia en esta *litis*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 162.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de marzo de 2020

**Auto Interlocutorio No.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00650-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ISABEL BERMEO CHAVARRO  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ISABEL BERMEO CHAVARRO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPONER A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00660-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EBLYN CELMIRA GIRALDO LASSO  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EBLYN CELMIRA GIRALDO LASSO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPONER A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación: 18001-33-33-001-2019-00711-00**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: JOSÉ DANIEL MARROQUÍN NOVOA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Para determinar la competencia de la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció los siguientes factores: funcional, territorial y por cuantía.

En este sentido, para determinar la competencia por factor territorial, el legislador indicó que para los asuntos de reparación directa, esta se establecerá por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administración o, por el domicilio de la entidad demandada; así consagra el artículo 156:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*“(…)*

*“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (…)”.*

De esta manera, el Despacho observa que la parte demandante, según se afirma en la demanda, pretende la reparación por las lesiones y la pérdida de capacidad laboral sufridas por JOSÉ DANIEL MARROQUÍN NOVOA cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón Cacique Pigoanza No. 26.

Una vez revisado el sitio web del Ejército<sup>1</sup>, este Juzgado verifica que el Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza tiene su domicilio en el municipio de Garzón – Huila, por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, siendo competente los Juzgados Administrativos de Neiva – Huila.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor territorial y este proceso será remitido al competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=277522>

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Huila (Reparto), para que se adopte el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00772-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** HERMINZA VALDERRAMA POLO Y OTROS  
**Demandado:** ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO

Una vez analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley<sup>1</sup>, el Despacho observa que la parte accionante vincula como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Salud, sin embargo, en el acápite denominado “*CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO*” expone los elementos de la responsabilidad estatal y concluye que el daño antijurídico demandado le es imputable a la ESE Hospital María Inmaculada, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el Ministerio de Salud, en consecuencia, considera este Juzgado que es necesario establecer las razones de derecho por las cuales se demanda a la Nación – Ministerio de Salud.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por HERMINZA VALDERRAMA POLO Y OTROS contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 162.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación: 18001-33-33-001-2019-00745-00**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: ANDREA CIFUENTES GUERRERO**  
**Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG**

Para determinar la competencia en la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció los siguientes factores: funcional, territorial y por cuantía.

En este sentido, para determinar la competencia por factor cuantía, el legislador indicó que cuando se pretendiera el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se establecería por el valor de lo que se pretenda en los tres años anteriores a la presentación de la demanda; así consagra el artículo 157:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Así mismo, se consagró en el artículo 155 ibídem, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”.*

De esta manera, el Despacho observa que, en el presente medio de control, a título de restablecimiento del derecho, se persigue el pago de las cesantías del año 2005 y su

sanción mora, por tanto, al ser un asunto de carácter laboral, la competencia se limita a 50 SMLMV, esto es, el equivalente a \$43.890.150.

En la estimación razonada de la cuantía, la liquidación de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, se calculó en \$95.758.818, por tanto, se concluye que el medio de control de la referencia, supera la cuantía dispuesta para que conozcan los juzgados administrativos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor cuantía y este proceso será remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, toda vez que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 del CPACA, la corporación es competente para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los cuales la cuantía exceda los 50 SMLMV.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.– DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.– REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que se adopte el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00763-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RICARDO MARULANDA CARVAJAL  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por RICARDO MARULANDA CARVAJAL, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPONER A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 12-13 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00773-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MARY LOAIZA ROJAS Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUZ MARY LOAIZA ROJAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPONER A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 12-19 del cuaderno principal



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00774-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANDRÉS ALBERTO GAVIRIA TRUJILLO  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ANDRÉS ALBERTO GAVIRIA TRUJILLO, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPONER A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada MARÍA DEL MAR VARGAS ACOSTA como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 17 del cuaderno principal



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 de junio de 2020

Auto Interlocutorio N°. \_\_\_\_

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00827-00  
**Medio de Control:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Convocante:** CLEONICE HOYOS LOSADA  
**Convocada:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa, previas las siguientes,

### 1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada, CLEONICE HOYOS LOSADA presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, para conciliar los efectos del acto ficto configurado el 15 de agosto de 2019 y se le reconozca y pague la sanción por mora en el desembolso de las cesantías con su respectiva indexación.

Mediante auto No. 1096 del 23 de septiembre de 2019, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y señaló el 7 de noviembre de 2019, a las 08:30 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación celebrada en la fecha señalada, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG presentó la siguiente propuesta con base a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019:

*“No. de días de mora: 19*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063*

*Valor de la mora: \$ 1.200.840*

***Valor a conciliar: \$ 1.080.756 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.*

Ante la citada propuesta, la apoderada de la parte convocante manifestó estar de acuerdo; por su parte, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos señaló que la conciliación se encuentra soportada en el material probatorio allegado y protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial.

### 2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

*“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.*

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

*“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:*

- \* Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- \* Que las entidades estén debidamente representadas.*
- \* Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- \* Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- \* Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- \* Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

*“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”.*

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones, señaló:

*“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.*

---

<sup>1</sup> Ley 446 de 1998, artículo 70.

*“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

### **2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:**

Se encuentra a folio 10 memorial, mediante el cual la señora CLEONICE HOYOS LOSADA otorga poder a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, en la cual se le faculta para conciliar; igualmente, a folios 32 y 36 del cuaderno principal, obra poder general conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en el cual se le faculta para “*presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional*” y, este a su vez, sustituyó el poder con las mismas facultades a la profesional del derecho LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN<sup>3</sup>.

### **2.2. Autorización para conciliar:**

Dentro del expediente obra a folio 41, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 13 de septiembre de 2019, las cuales se transcribieron anteriormente, así:

*“No. de días de mora: 19  
Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063  
Valor de la mora: \$ 1.200.840  
**Valor a conciliar: \$ 1.080.756 (90%)**  
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES  
No se reconoce valor alguno por indexación.  
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.*

### **2.3. Caducidad de la acción**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*“1. En cualquier tiempo, cuando:*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Folio 28 del cuaderno principal.

“(…)

“d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

(…)”

Así las cosas, el Despacho observa que mediante petición radicada el 15 de mayo de 2019<sup>4</sup>, la señora CLEONICE HOYOS LOSADA solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; de igual manera, se considera que transcurridos 3 meses, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no respondió el requerimiento de la convocante, por tanto, se configuró el silencio administrativo por parte de la entidad y, en consecuencia, la parte convocante puede demandar en cualquier momento sin que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### **2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico.

#### **2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.**

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 000328 del 6 de marzo de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la señora CLEONICE HOYOS LOSADA<sup>5</sup>.
- Copia de comprobante de transacción bancaria –BBVA-, en la cual se indica que la nómina de cesantías fue consignada a la señora HOYOS LOSADA CLEONICE, el 9 de abril de 2019<sup>6</sup>.
- Constancias expedidas por la Secretaría de Educación Departamental, en las cuales se indica que la señora HOYOS LOSADA se desempeñó como docente desde el 3 de marzo de 2014 al 22 de mayo del mismo año en La Concordia, a partir del 8 de agosto de 2014 hasta el 8 de mayo de 2018 en la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe y desde el 7 de junio de 2018 al 23 de septiembre del mismo año en la Institución Educativa El Chaira J.M.C<sup>7</sup>.
- Constancia expedida por el Coordinador de Nómina del Departamento de Caquetá, en la que se indica que la asignación básica de la señora CLEONICE para el año 2018 era equivalente a \$1.896.063<sup>8</sup>.
- Oficio del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio informa que el pago de la cesantía

---

<sup>4</sup> Folios 22-24 cuaderno principal

<sup>5</sup> Folios 14-15 cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 16 cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio 17-19 cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 20 cuaderno principal

definitiva a la docente HOYOS LOSADA CLEONICE quedó disponible a partir del 8 de abril de 2019<sup>9</sup>.

De esta manera, considera el Despacho que en el proceso se demostró que la señora CLEONICE HOYOS LOSADA, el día 6 de diciembre de 2018 radicó la solicitud de retiro de cesantías definitivas ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 000328 del 6 de marzo de 2019.

Así mismo, está probado que mediante Resolución 000328 del 6 de marzo de 2019 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, se reconoció a favor de la señora Cleonice por concepto de cesantías parciales la suma de \$319.325.

El **9 de abril de 2019** se consignó a favor de la señora Hoyos Losada la suma de \$319.325, en dos pagos, es decir, que solo hasta tal fecha la entidad demandada hizo efectivo el pago por concepto de cesantías definitivas.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, **entre el 6 de diciembre de 2018 y el 9 de abril de 2019**, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 19 de marzo de 2019, es decir que a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que **entre el 20 de marzo y el 8 de abril de 2019, transcurrieron 20 días de mora**, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas liquidadas a favor de la convocante corresponde a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir, que en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor **20 días** de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2019 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías definitivas) y el 8 de abril de 2019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de retiro, esto es, para el año 2018, fecha en la cual la señora HOYOS LOSADA devengaba \$1.896.063 de conformidad con la constancia expedida por la Coordinadora de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental<sup>10</sup>.

**Liquidación en concreto:** \$1.896.063 asignación básica mensual / 30 = **\$63.202,1 día de salario x 20 días, para un total de \$ 1.264.042** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías definitivas.

De conformidad con las pruebas relacionadas y el análisis realizado en precedencia, este Juzgado concluye que la señora CLEONICE HOYOS LOSADA tiene derecho al

---

<sup>9</sup> Folio 40 cuaderno principal

<sup>10</sup> Folio 20 del cuaderno principal

reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en consecuencia, los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, si bien la conciliación se realizó por un número de días menor al que correspondía, el Despacho concluye que la sanción moratoria no es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, por tanto, la apoderada de la parte convocante estaba en la facultad de conciliar por el monto que considerará pertinente, como efectivamente ocurrió.

## **2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**

Se observa que la propuesta hecha por la convocada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, se propuso el pago del 90% de lo requerido por la parte actora, esto es, el equivalente a UN MILLÓN OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.080.756); conceptos que fueron aceptados por la parte convocante de conformidad con lo señalado en el acta de conciliación extrajudicial del 7 de noviembre de 2019. Aunado a lo anterior, tal y como lo indicó el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, se protege el patrimonio público de las costas que se generen en un eventual proceso judicial.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, entre CLEONICE HOYOS LOSADA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita por el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO.-** La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente auto, a pagar la suma de UN MILLÓN OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.080.756) por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00833-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HUGO RAFAEL GONZÁLEZ HERAZO  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HUGO RAFAEL GÓNZALEZ HERAZO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPONER A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 20 cuaderno principal.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00867-00  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** LIBARDO CASTAÑEDA PAJA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VALPARAÍSO Y OTRO

La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, regulando lo relacionado con las acciones populares y de grupo.

En lo referente a la acción popular, en su artículo 2° estableció:

*“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

Frente a los requisitos de la demanda, el artículo 18 ibídem señaló:

*“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador impuso, a quienes pretender ejercer esta acción, un requisito previo consistente en solicitar a la autoridad la adopción de medidas que protejan el derecho colectivo amenazado o vulnerado; así lo dispone el artículo 144:

*“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las*

*medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

“(…)

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Subrayado por el Despacho).*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“ (...) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.*

“(…)

*“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello”<sup>1</sup>.*

En este sentido, a folio 7 del expediente, obra solicitud presentada por habitantes del poblado Campo Alegre al municipio de Valparaíso; la cual fue resuelta por el ente territorial, el 7 de marzo de 2018, indicando lo siguiente:

*“ (...) Sobre su petición nos permitimos informarle que por parte de esta administración, a la fecha 23 de febrero de 2018, se realizó la respectiva visita peticionada, dicha visita tendrá como resultado un informe técnico sobre la situación actual de infraestructura de la localidad de la vereda Campo Alegre KM 18, documento que facilitará a la administración la realización de la planeación administrativa y presupuestal para la iniciación y ejecución de las obras que sean del caso con el fin de brindar una solución eficiente a la problemática planteada por ustedes (...)”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 5 de mayo de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdes, rad. 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A.

<sup>2</sup> Folios 10-12 cuaderno principal.

De lo anterior, el Despacho infiere que el municipio de Valparaíso respondió la solicitud sin negarse a la adopción de medidas para proteger los derechos presuntamente vulnerados, por el contrario, adelantó una visita para visualizar la problemática.

Además de lo expuesto, el Despacho considera que dicha petición no fue presentada por el hoy demandante y, la norma es clara al señalar que este deber ser el encargado de realizar la petición. Aunado a lo anterior, no se observa en el expediente agotamiento del requisito previo frente a AGUASVALP SAS ESP, entidad que, también, fue demandada.

En consecuencia, el Despacho concluye que existió un indebido agotamiento del requisito previo, por tanto, inadmitirá el medio de control de la referencia para que la parte accionante subsane las falencias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de acción popular presentado por LIBARDO CASTAÑEDA PAJA contra el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO y AGUASVALP SAS ESP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación: 18001-33-33-001-2019-00894-00**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: FRANCY ELENA GUEVARA ANTURI**  
**Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG**

Para determinar la competencia en la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció los siguientes factores: funcional, territorial y por cuantía.

En este sentido, para determinar la competencia por factor cuantía, el legislador indicó que cuando se pretendiera el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se establecería por el valor de lo que se pretenda en los tres años anteriores a la presentación de la demanda; así consagra el artículo 157:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Así mismo, se consagró en el artículo 155 ibídem, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”.*

De esta manera, el Despacho observa que, en el presente medio de control, a título de restablecimiento del derecho, se persigue el pago de las cesantías del año 2000 y su

sanción mora, por tanto, al ser un asunto de carácter laboral, la competencia se limita a 50 SMLMV, esto es, el equivalente a \$43.890.150.

En la estimación razonada de la cuantía, la liquidación de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, se calculó en \$132.492.451, por tanto, se concluye que el medio de control de la referencia, supera la cuantía dispuesta para que conozcan los juzgados administrativos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor cuantía y este proceso será remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, toda vez que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 del CPACA, la corporación es competente para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los cuales la cuantía exceda los 50 SMLMV.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.– DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.– REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que se adopte el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación: 18001-33-33-001-2019-00895-00**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: CLEOTILDE SUNS MEDINA**  
**Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG**

Para determinar la competencia en la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció los siguientes factores: funcional, territorial y por cuantía.

En este sentido, para determinar la competencia por factor cuantía, el legislador indicó que cuando se pretendiera el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se establecería por el valor de lo que se pretenda en los tres años anteriores a la presentación de la demanda; así consagra el artículo 157:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Así mismo, se consagró en el artículo 155 ibídem, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”.*

De esta manera, el Despacho observa que, en el presente medio de control, a título de restablecimiento del derecho, se persigue el pago de las cesantías en los años de 1995 y

1996 y su sanción mora, por tanto, al ser un asunto de carácter laboral, la competencia se limita a 50 SMLMV, esto es, el equivalente a \$43.890.150.

En la estimación razonada de la cuantía, la liquidación de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, se calculó en \$129.928.031, por tanto, se concluye que el medio de control de la referencia, supera la cuantía dispuesta para que conozcan los juzgados administrativos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor cuantía y este proceso será remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, toda vez que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 del CPACA, la corporación es competente para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los cuales la cuantía exceda los 50 SMLMV.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.– DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.– REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que se adopte el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00926-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FLAVIO RODOLFO MARTÍNEZ PLAZAS  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FLAVIO RODOLFO MARTÍNEZ PLAZAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPONER A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00927-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NEIDA OROZCO BOTACHE  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NEIDA OROZCO BOTACHE, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPONER A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00934-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NORMA CONSTANZA MONTENEGRO CHINCHAJOA  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NORMA CONSTANZA MONTENEGRO CHINCHAJOA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPONER A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00936-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HENRY SÁNCHEZ DURÁN  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HENRY SÁNCHEZ DURÁN, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPONER A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación: 18001-33-33-001-2019-00938-00**  
**Medio de Control: ACCIÓN POPULAR**  
**Demandante: GERNEY CALDERÓN PERDOMO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO**

La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, regulando lo relacionado con las acciones populares y de grupo.

En lo referente a la acción popular, en su artículo 2° estableció:

*“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

Frente a los requisitos de la demanda, el artículo 18 ibídem señaló:

*“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador impuso, a quienes pretender ejercer esta acción, un requisito previo consistente en solicitar a la autoridad la adopción de medidas que protejan el derecho colectivo amenazado o vulnerado; así lo dispone el artículo 144:

*“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las*

*medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

“(…)

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Subrayado por el Despacho).*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“ (...) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.*

“(…)

*“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello”<sup>1</sup>.*

En este sentido, a folios 5-6 del expediente, obra solicitud presentada por habitantes de la vereda San Martín a la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. –SERVAF S.A. E.S.P.-, la cual fue resuelta mediante escrito del 8 de julio de 2019.

A pesar de lo anterior, el Despacho no observa en el expediente agotamiento del requisito previo frente al MUNICIPIO DE FLORENCIA, entidad que, también, fue demandada.

En consecuencia, el Despacho concluye que existió un indebido agotamiento del requisito previo, por tanto, inadmitirá el medio de control de la referencia para que la parte accionante subsane las falencias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 5 de mayo de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdes, rad. 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A.

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de acción popular presentado por GERNEY CALDERÓN PERDOMO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y SERVAF S.A. E.S.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00941-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUZ MARINA SALAZAR DURÁN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Una vez analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley<sup>1</sup>, el Despacho observa que las pretensiones no se establecieron de manera clara y precisa; así mismo, se visualiza que los poderes fueron allegados en copia, por tanto, se requieren los originales para determinar la legitimación para actuar.

Por último, en el acápite de “Pruebas – Documentales” se señalaron una serie de documentos que no fueron aportados, en consecuencia, se requieren para determinar la caducidad del medio de control y se solicita que la demanda y sus anexos sean allegados en medio magnético PDF y/o Word.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por LUZ MARINA SALAZAR DURÁN Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 162.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00953-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANDRÉS OCTAVIO DUSSÁN BERJÁN  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANDRÉS OCTAVIO DUSSÁN BERJÁN, por medio de apoderado judicial, acude a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-00032 del 8 de enero de 2019 y en el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación concedido mediante la Resolución No. 00060 del 11 de febrero de 2019; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial de conformidad con el Decreto 382 de 2013, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada.

En el *sub judice*, la suscrita Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso dentro de la causal 1° del artículo 141 del C.G.P, por tener interés directo en el asunto, debido a que al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, la cual tiene identidad con la prestación consagrada en el Decreto 382 de 2013, creada a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, dado que, es un beneficio laboral con los mismos fines y características.

En consecuencia, y al estimar que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se dará aplicación al numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para la designación de conjuuez; por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar al demandante mediante oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 24 de junio de 2020

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00001-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEAN XAVIER PÉREZ MONTIEL Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Como la anterior demanda de reparación directa promovida por DIANA MONTIEL MUÑOZ, actuando en representación de sus menores hijos JEAN XAVIER PÉREZ MONTIEL y BIRNHEY DANELLY PÉREZ MONTIEL, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPONER A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO.-** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO.- ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado EVER GONZALEZ BUSTOS como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 18 cuaderno principal.